



Ciudad de México, a 31 de julio de 2023

REF. Contribuciones. Proyecto de declaración conjunta sobre desapariciones forzadas de corta duración

Señoras y señores del Comité contra la Desaparición Forzada y del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias:

1. En atención a su nota informativa llamando al envío de contribuciones con miras a la emisión de una declaración conjunta sobre la noción de la desaparición forzada de corta duración, y dentro del plazo establecido, IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. se permite remitir la presente contribución escrita.

2. IDHEAS, Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C. es una organización civil mexicana sin fines de lucro especializada en el litigio estratégico de casos de graves violaciones a derechos humanos, a nivel nacional e internacional:

Desapariciones forzadas de corta duración; Experiencias desde México

3. El derecho internacional de los derechos humanos y su jurisprudencia ha desarrollado el concepto de desaparición forzada a partir de sus elementos concurrentes, destacando al menos tres circunstancias constitutivas para su configuración: I) la privación de la libertad en cualquiera de sus modalidades: arresto, detención o secuestro; II) la participación de agentes del Estado o grupos de personas que actúen bajo su autorización, apoyo, tolerancia o aquiescencia, y; III) el ocultamiento de la suerte o paradero de las víctimas, seguido de la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información acerca de las víctimas, sustrayéndolas de la protección judicial y del ejercicio de sus derechos y garantías procesales.

4. La desaparición forzada da inicio con la privación de la libertad de las víctimas, resultando superflua la forma en el que esta se haya suscitado, en ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), a través de su jurisprudencia, ha señalado en distintas ocasiones que las características de la privación de la libertad resultan indistintas para la

configuración de la desaparición forzada.¹ Asimismo, es menester mencionar que la ilegalidad de la privación de la libertad no es una condición *sine qua non* para la constitución de una desaparición, pues como lo ha referido el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas (GTDFI) "la desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal. Es decir que la protección de la víctima contra la desaparición forzada debe resultar efectiva contra la privación de libertad, cualquiera que sea la forma que esta revista, y no limitarse a los casos de privación ilegal de libertad"². Bajo este tenor, es posible afirmar que algunas desapariciones forzadas inicialmente pueden iniciar a raíz de una privación de la libertad sustentada en la ley o incluso en un mandamiento judicial, sin embargo, el posterior ocultamiento y negación de los agentes del Estado de proporcionar información sobre las víctimas daría lugar a la constitución de esta violación.

5. Por otra parte, el tiempo de duración de una desaparición forzada tampoco resulta un elemento determinante para su configuración, en razón de la inexistencia dentro del marco jurídico internacional de los derechos humanos y en los órganos internacionales en la materia de un plazo temporal mínimo para que se produzca una desaparición forzada.³ Por lo tanto, así como una desaparición puede llegar a prolongarse a lo largo del tiempo y constituirse en un delito continuado hasta el esclarecimiento de la suerte y paradero de las víctimas, e incluso hasta la plena identificación de sus restos mortales, al mismo tiempo, como lo refirió el Comité contra la Desaparición Forzada en el caso *Yrusta vs. Argentina*, una desaparición forzada puede configurarse desde el primer momento en que las víctimas son privadas de su libertad y las autoridades niegan el su privación o se oculta la suerte y el paradero de las víctimas, con independencia de la duración en que la privación de la libertad o el ocultamiento haya transcurrido,⁴ incluso si esta solo fue por un breve lapso de tiempo de días u horas; produciéndose el fenómeno de las desapariciones forzadas de corta duración.

6. A diferencia de las desapariciones forzadas de *larga duración*, en el que el paradero y la suerte de las víctimas es ocultada por períodos prolongados de tiempo, que inclusive puede llegar a ser de décadas, las desapariciones forzadas de *corta duración*, o también llamadas *transitorias*,⁵ se caracterizan por suscitarse en temporalidades relativamente breves, en el que el paradero de las víctimas es de posterior conocimiento en lapsos de días o inclusive horas,

¹ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370. Párrafo 172.

² Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas. A/HRC/7/2. 10 de enero de 2008, Párrafo 7.

³ Consejo de Derechos Humanos, Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela, 15 de septiembre de 2020, A/HRC/45/CRP.11, Párrafo 38.

⁴ Comité contra la Desaparición Forzada. Dictamen aprobado por el Comité en virtud del artículo 31 de la Convención, respecto de la comunicación núm. 1/2013. Estela, Deolinda Yrusta y Alejandra del Valle Yrusta v. Argentina. Decisión adoptada el 11 de marzo de 2016. CED/C/10/D/1/2013. Párrafo 10.3

⁵ La Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero (México) acuñó el término desapariciones transitorias para referirse a los casos en el que las víctimas fueron privadas de la libertad por agentes del Estado o por personas o grupos que actuaban con su autorización o aquiescencia, y que no fueran puesta a disposición del juez en un lapso de tres días. COMVERDAD. Informe final de actividades. 15 de octubre de 2014. Página 17.

con independencia de que las víctimas hayan sido localizadas en centros de detención o en libertad, así como en vida o muerte. En el análisis y documentación de distintos casos, hemos podido observar tres grandes categorías en las que se suscitan las desapariciones de corta duración:

- a) La privación de la libertad seguida de la desaparición de las víctimas y su posterior localización en vida al interior de centros de detención;
- b) La privación de la libertad seguida de la desaparición de las víctimas y la posterior localización de sus restos en centros de detención o lugares distintos a estos. Y;
- c) La privación de la libertad seguida de la desaparición de las víctimas y su posterior localización en libertad y vida.

7. Son distintos y múltiples los contextos en los que se presentan las desapariciones forzadas de corta duración. En algunos países como México, se ha documentado su uso como una práctica reiterada durante la investigación de delitos. En estos casos, frecuentemente personas que son vinculadas en la comisión de algún delito son privadas de su libertad y ocultadas en centros de detención -legales o clandestinos- con el objetivo de obtener información, o la de fabricar de manera artificiosa testigos o culpables. En la mayoría de los casos, las víctimas advirtieron haber sido sometidas a torturas, tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes, asimismo, señalaron haber sido incomunicados con el mundo exterior por períodos prolongados de tiempo, impidiéndoles tener contacto con sus familiares y defensores particulares, seguido de la negación por parte de los agentes del Estado de proporcionarles información a estos últimos sobre la privación de la libertad, suerte o paradero de sus familiares.⁶

8. Por otro lado, también se han documentado casos de desapariciones forzadas de corta duración en el que las víctimas fueron privadas de su libertad, en cumplimiento de ordenes de aprehensión o detenidas en flagrancia, y posteriormente ocultadas por lapsos de horas o incluso días antes de ser puestas a disposición ante las autoridades judiciales correspondientes, existiendo una disparidad entre la fecha y horario real de su detención con la que fue señalada en los expedientes judiciales. En algunos casos, las víctimas señalaron que en este *inter* en el que fueron privadas de la libertad varias de ellas fueron obligadas a realizar declaraciones auto inculpatorias que más tarde serían utilizadas en su contra, esto, sin que se les permitiera tener contacto con sus familiares o abogados. En otros casos, las víctimas refirieron haber sido trasladadas a distintos sitios para señalar lugares e inclusive identificar a otras personas.

9. En algunos otros casos, las víctimas fueron privadas de su libertad por agentes del Estado y vistas por última vez a bordo de patrullas o vehículos oficiales, desconociéndose desde entonces su suerte o paradero, esto, sin que las detenciones fueran registradas por las autoridades y sin que los detenidos fueran puestos a disposición ante las autoridades

⁶ Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Hasta perder el sentido. Informe sobre la práctica de actos de tortura y malos tratos en Aguascalientes entre 2010 y 2014. México. 2022. Página 38.

judiciales correspondientes. En estos casos, las víctimas fueron posteriormente localizadas en períodos de horas o días, presentando malas condiciones de salud y aparentes signos de tortura, tratos o pena crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, la jurisprudencia mexicana ha señalado que una desaparición forzada puede llegar a acreditarse a partir de la privación de la libertad por parte de agentes del Estado de una persona cuyo paradero se desconoció a partir de esta detención, resultando insuficiente para desvirtuar la desaparición forzada la afirmación de las autoridades que participaron en la privación de haber dejado en libertad de los detenidos, pues al no haberse observado los protocolos establecidos no existe la certeza de que las víctimas hayan sido efectivamente puestas en libertad y bajo qué condiciones de salud se encontraba en ese momento.⁷ Al respecto, la Corte IDH ha manifestado que en los casos en donde las personas privadas de la libertad están bajo la custodia del Estado, estos tienen una calidad de garante, por lo que no solo están obligados a no negar la detención de las personas, sino que además tienen la obligación de proveer información sobre los detenidos.⁸ Es ese mismo sentido, este tribunal ha referido que toda detención con independencia de sus motivos y duración deben de ser registradas, señalando con claridad las causas, los agentes intervinientes, la hora de la detención y la hora de puesta de la libertad, como elementos mínimos a fin de garantizar toda posible interferencia ilegal de la libertad.⁹

10. Por otro lado, en su más reciente informe acerca de su visita a México, el Comité contra la Desaparición Forzada manifestó su preocupación acerca de las desapariciones en contextos carcelarios y migratorios, advirtiendo la falta de inmediatez en la información al respecto de la privación de la libertad de las personas en centros penitenciarios y estaciones migratorias, o en traslados realizados de un centro de detención a otro, señalando que “esta falta de información [...] por parte del Estado ocurre a veces a pesar de haberse presentado solicitudes para conocer la localización de la persona privada de libertad”.¹⁰ Asimismo, el Comité enfatizó en que frecuentemente el paradero de las personas migrantes privados de la libertad en centros penitenciarios o estaciones migratorias no se conoce sino hasta que son extraditadas a sus países de origen o son puestos en libertad.¹¹

11. En ese mismo sentido, es importante señalar que las desapariciones forzadas de corta duración en contextos carcelarios no únicamente pueden llegar a constituirse en el momento en que las víctima son sustraídas de un centro de detención para ser trasladado otro, seguido de la negativa o falta de información sobre su paradero por parte de las autoridades, sino que también podría configurarse incluso cuando las víctimas son sustraídas u ocultadas por las autoridades al interior o fuera de los propios centros de detención en áreas que no están

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 53/2019. Primer tribunal colegiado en materia penal del primer circuito. 23 de agosto de 2019. Tesis I.10.165P (10A.).

⁸ Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de agosto de 2018. Párrafo 80.

⁹ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. 29 noviembre de 2012. Párrafo 100

¹⁰ Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo del artículo 33 de la Convención. 12 de abril de 2022. CED/C/R.9 (Hallazgos). Párrafo 18.

¹¹ Ibidem. Párrafo 19.

destinadas para tales fines, como es el caso de bodegas, sótanos o gimnasios al interior de las mismas prisiones, o incluso fiscalías.¹² Es pertinente mencionar, que la Corte IDH ha referido que la privación de la libertad de los detenidos en centros de detención legalmente reconocidos constituye una salvaguarda *inter alia* contra la desaparición forzada, por lo que el uso de centros clandestinos de detención configuraría una violación a la garantía de protección de las personas detenidas de ser víctimas de desaparición forzada.¹³

12. Es importante destacar, que también se han encontrado casos en donde las desapariciones forzadas de corta duración son utilizadas como método de tortura y represalia en contra de personas en contextos de protesta social.¹⁴ En estos casos, se ha documentado que, durante la detención y privación de la libertad de manifestantes o activistas, las víctimas señalaron haber sido incomunicadas y ser subidas a bordo de patrullas o vehículos oficiales durante lapsos de horas sin conocer el lugar al que las trasladaban, para que finalmente, después de horas, fueran presentadas en centros de detención. Las víctimas refirieron que durante estos traslado de horas fueron objeto de tortura así como de violencia sexual, asimismo, otras manifestaron que durante su detención fueron amenazadas por parte de las autoridades de ser asesinadas o desaparecidas.¹⁵ Por otra parte, resulta especialmente alarmante el incremento en los últimos años en México del número de casos de desapariciones de corta duración en contra de personas buscadoras de víctimas de desaparición forzada, principalmente mujeres y madres que buscan a sus seres queridos.

13. Adicionalmente y desde una óptica del derecho penal complementaria del derecho internacional de los Derechos Humanos, es importante que al pronunciarse sobre el asunto, tanto el CED, como el Grupo de trabajo, puedan analizar los elementos dogmáticos del tipo penal de la desaparición forzada de personas o la desaparición cometida por particulares de acuerdo a la definición consagrada en los Artículos 27 y 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, los cuales exigen para su realización, el elemento subjetivo del tipo penal, esto es el dolo, de desaparecer a la persona. Consideramos que la casuística y el estudio particular de los hechos y su narrativa nos pueden dar elementos para apoyar la resolución de la consulta, en términos de estudiar respecto del o los sujetos activos el contenido de su voluntad al momento de realizar el ilícito, al momento de su consumación o en grado de tentativa. Es evidente que esta vertiente es compleja y difícil de analizar, sin embargo, en los casos concretos el estudio de la disposición subjetiva del sujeto activo a realizar la conducta de desaparecer, realizando actos de ocultar la suerte o el paradero de la víctima y/o negando su suerte o paradero – a pesar de su condición de garante - puede apoyar la hipótesis de la desaparición forzada de corta duración como lo estableció el Comité contra la Desaparición Forzada en el caso *Yrusta vs. Argentina*, según el cual una desaparición

¹² Ibidem- Página 43.

¹³ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 29 noviembre de 2012. Párrafo 102

¹⁴ Ferri, P. (2022). Más allá de las balas y gas lacrimógeno: la desaparición forzada temporal como forma de represión en México. El País. Recuperado de: <https://elpais.com/mexico/2022-06-07/mas-alla-de-balas-y-gas-lacrimogeno-la-desaparicion-forzada-temporal-como-forma-de-represion-en-mexico.html>

¹⁵ Corte IDH. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. 28 de noviembre de 2018. Párrafo 90.

forzada puede configurarse cuando la autoridad niegan el su privación o se oculta la suerte y el paradero de las víctimas, con independencia de la duración en que la privación de la libertad o el ocultamiento haya transcurrido.

13. En suma, podemos señalar que las desapariciones forzadas de corta duración es un fenómeno que ha sido abordado de manera parcial en algunos organismos y tribunales nacionales e internacionales, sin embargo, derivado de la relatividad en el tiempo, característica propia de este tipo de violación, esto sido un factor determinante para que los Estados invisibilicen este tipo de violencias, teniendo como principales consecuencias: la ausencia de registros oficiales al respecto a este fenómeno, la falta de investigación en la gran mayoría de los casos y la impunidad de los mismos, en donde incluso, en distintas ocasiones estos hechos terminan siendo investigados bajo otra clasificación jurídica.

Atentamente,

Juan Carlos Gutiérrez Contreras
Director Jurídico

Michel Cervantes Padilla
Abogado